



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

ACCIÓN DE TUTELA POR DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDAD JUDICIAL – LÍMITES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES: Las peticiones estrictamente judiciales regidas bajo el procedimiento de cada juicio y las peticiones que, por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición, Ley 1755 de 2015.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

ACCIÓN DE TUTELA PARA ORDENAR EL PAGO DE INCAPACIDADES – AUSENCIA DE RESPUESTA DE FONDO POR NO REMISIÓN DEL ASUNTO AL COMPETENTE: Es obligación del funcionario judicial velar porque la situación expuesta se resuelva en debida forma para garantizar una tutela judicial efectiva, sino porque todas las normas procesales y la misma dinámica judicial enseñan que cuando se rechaza una actuación por falta de competencia, el funcionario está obligado a remitirla a quien considere debe resolver de fondo sobre el particular.

Lo expuesto hasta acá permite llegar a una conclusión inicial y es que, a pesar de que las autoridades a quienes el señor MONROY ha remitido la solicitud de levantamiento de medida han respondido a la misma, solo lo han hecho para precisar que no son competentes para resolver sobre el asunto, es decir, hasta la fecha nadie ha dado respuesta de fondo acerca de la viabilidad o no de levantar la medida cautelar. (...) Precisamente por ello, y limitándonos a la petición incoada ante el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que es la que es objeto de queja constitucional, estima la Sala que la respuesta dada por ese Despacho el 15 de septiembre de 2021 no satisface de manera adecuada la garantía fundamental del accionante, esencialmente, porque ni siquiera se le ha indicado de forma concreta, el competente para definir su situación. Sabido es que, cuando una autoridad considera que no es competente para resolver la petición que se ha incoado, es su obligación remitir la solicitud a quien, estime apto para el efecto, así lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. (...) Disposición que puede estimarse igualmente aplicable para el caso de las solicitudes generadas al interior de los procesos judiciales, no solo porque es obligación del funcionario judicial velar porque la situación expuesta se resuelva en debida forma para garantizar una tutela judicial efectiva, sino porque todas las normas procesales y la misma dinámica judicial enseñan que cuando se rechaza una actuación por falta de competencia, el funcionario está obligado a remitirla a quien considere debe resolver de fondo sobre el particular.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SANTA ROSA DE VITERBO**
“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA

ACTA DE DISCUSIÓN DE PROYECTOS No. 112

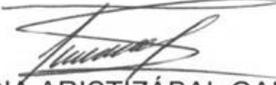
En Santa Rosa de Viterbo, a los veintiocho (28) día del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial, LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL y EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de discutir el siguiente proyecto:

1.- ACCIÓN DE TUTELA No 156932-20-80-00-2021-00159-00 de MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO contra JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VTBO. Abierta la discusión, se dio lectura al mencionado proyecto, el cual fue aprobado unanimidad.

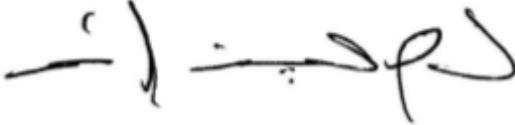
En constancia se firma por los intervinientes.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	TUTELA
RADICACIÓN	:	156932-20-80-00-2021-00159-00
ACCIONANTE	:	MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO
ACCIONADO	:	JUZGADO 2° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VTBO
DECISIÓN	:	AMPARA
APROBACIÓN	:	ACTA DISCUSIÓN No. 112
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

La demanda de tutela interpuesta por MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

PRETENSIONES Y HECHOS:

MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que estima vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, al no dar respuesta al derecho de petición de fecha 19 de julio de 2021. Pretende la accionante que, previa tutela de sus derechos fundamentales, (i) se ordene a la autoridad accionada que de manera inmediata se cancele la anotación de Medida cautelar prohibición para enajenar bienes sujetos a Registro que recae sobre el inmueble identificado con MI No 095-276682, (ii) se informen las razones de hecho y de derecho del porque no dieron respuesta a las solicitudes y (iii) coloquen el número de celular que verdad corresponde al juzgado accionado.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

1.- El 28 de junio de 2021 el señor MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO, firmó poder para realizar trámite de proceso verbal de pertenencia sobre el bien inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-27682. En el estudio de títulos se encontró que el certificado de libertad y tradición registraba en la anotación No.13 Medida Cautelar de Prohibición para Enajenar Bienes sujetos a Registro ordenada mediante el Oficio No.1944 del 04 de octubre de 2005, contra MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO, su señora madre MARIA FLORELIA LIZCANO y su hermana YOLIMA ANDREA MONROY.

2.- El 13 de julio de 2021 al no encontrar el correo electrónico de la Fiscalía Primera Especializada de Santa Rosa de Viterbo, llamó al No 122 y la operaria le informó que la referida entidad aparecía en su base de datos como reestructurada, recomendándole enviar su solicitud al correo de la dirección de fiscalías de Boyacá, a lo que procedió ese mismo día.

3.- El día 13 de julio de 2021 un conocido de esta municipalidad le informó que la vigilancia de la pena del proceso penal de su poderdante le correspondió al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ, por lo que, para esa data, procedió a enviar petición solicitando cancelen la medida cautelar, prohibición para enajenar bienes sujetos a registro, ordenada por la Fiscalía Primera Especializada de Santa Rosa de Viterbo, mediante oficio 1944 del 04 de octubre de 2005.

4.- El día 29 de julio de 2021, obtuvo respuesta de la Oficina de Registro de Sogamoso, respecto a la cancelación de medida de cautelar, indicándole que, con fundamento en el auto de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18-11-2015.

“Las medidas cautelares de prohibición de enajenación proferidas en virtud del art.97 de la ley 960 de 2004, al vencerse el termino legal establecido, pierden su vigencia y no requieren una nueva anotación para ello. Sin embargo en algunas ocasiones el interesado necesita que exista anotación registrada cancelando tal prohibición, situación en la cual SE NECESITA LA AUTORIZACIÓN DE UN JUEZ”

5.- El día 30 de julio de 2021 obtuvo respuesta del JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO, confirmando que la vigilancia de la pena de su poderdante la adelantaba el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, por lo que procedieron a remitir su solicitud por competencia.

6.- Debido a la falta de respuesta de la entidad accionada del reenvió de su solicitud que se hizo por competencia, buscó el número de celular del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, y encontró en la página de la Rama Judicial el celular (322 399 19 32), al contestar le informan que ese número de celular es de un particular y que no corresponde a ningún juzgado, ni a ninguna dependencia de la rama judicial.

7.- El día 06 de agosto del presente año, reenvió la solicitud al correo electrónico de la entidad accionada y en la respuesta se refirió únicamente del reenvió hecho por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado *“Se le informa que mediante oficio N° 0940 de julio 30 de 2021, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, remitió a este Despacho derecho de petición radicado por usted, el cual, se encuentra en turno para resolver”*. Pero nada dijeron de su petición del 19 de Julio, como si nunca les hubiera llegado.

ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA.

1.- Una vez recibida la demanda de tutela, fue admitida mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, en la que se ordenó la notificación y traslado a la autoridad judicial accionada, requiriéndola para que informara, de manera precisa, el trámite dado a la petición que asegura presentó el accionante.

2.- El 16 de septiembre de 2021 el titular del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, a través de oficio No 4326 remitido vía correo electrónico, dio respuesta a la acción, informando que en ese Despacho Judicial se adelanta la vigilancia de la pena impuesta a MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO, dentro del proceso con radicado único 156933404001200700012 (N.I. 2009-164) en la que fue condenado junto con MARIA FLORELIA LIZCANO DE MONROY y YOLIMA ANDREA MONROY LIZCANO, en sentencia de fecha 10 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo.

Agregó que avocó conocimiento del proceso el 24 de abril de 2009, únicamente para la vigilancia de la pena impuesta a MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO y MARÍA FLORELÍA LIZCANO DE MONROY como quiera que YOLIMA ANDREA MONROY LIZCANO, al momento en que fue remitido por el Juzgado de conocimiento, para la

etapa de la ejecución de la pena, se encontraba privada de la libertad en el centro de reclusión de mujeres de Bucaramanga.

Con auto interlocutorio No 1458 de fecha 29 de noviembre de 2013 se decretó la extinción de la sanción penal a MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO y la prescripción de la pena de multa.

El señor defensor del condenado MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO el 19 de julio de 2021 vía correo electrónico allegó solicitud de cancelación de medida cautelar de prohibición para enajenar bienes sujetos a registro que recaen sobre MARÍA FLORELÍA LIZCANO DE MONROY (fallecida en 2012) y YOLIMA ANDREA MONROY LIZCANO (N.I. 2019-00064), en virtud del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, como quiera que el correo electrónico de ese Despacho Judicial tiene activa la respuesta automática, en la misma fecha se acusó recibido de la misma, ingresando dicha solicitud en turno para ser resuelta.

El 06 de agosto nuevamente, vía correo electrónico, el defensor del señor MIGUEL ANGEL MONROY LIZCANO solicitó información respecto de la petición de cancelación de la medida cautelar, por lo que en la misma fecha se le señaló al defensor que, en efecto, se había recibido el oficio No 0940 del 30 de julio de 2021, proveniente del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, reiterándose que la solicitud se encontraba en turno para ser atendida como quiera que las peticiones se resuelven en estricto orden de llegada.

Mediante auto interlocutorio No 747 del 15 de septiembre de 2021, ese Despacho negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley 600/00, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, mediante el cual establece que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se encuentran instituidos para la vigilancia y cumplimiento de la pena, así como para decidir sobre la libertad, por lo que sus facultades inician una vez el proceso penal ha finalizado y su ámbito radica en las actuaciones posteriores a la sentencia.

Así, indicó que la solicitud elevada por el señor defensor del condenado MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO es del resorte de los Jueces de Conocimiento, pues se trata de decisiones de carácter sustancial, por lo que es el juez de conocimiento el

que debe pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar, al constatar si en efecto, los fines de la imposición de la misma se han o no cumplido.

Señaló que el anterior auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2021 fue notificado en la fecha al defensor del condenado MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO, Dr. CRISTIAN CAMILO CEPEDA BARRERA, a través del oficio No 4310 de la misma fecha remitido al correo electrónico camilobarrera4@gmail.com adjuntándose copia del auto en mención.

Finalmente, informó que ese juzgado presenta alta carga laboral, pues con ocasión a la pandemia por COVID 19. Actualmente, el número de procesos que adelanta ese despacho judicial es de 1557, con 552 presos, estando al despacho diferentes peticiones pendientes por resolver, razones que justifican el tiempo de respuesta a la solicitud impetrada por el defensor del condenado MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO.

3.- En auto del 28 de septiembre de 2021 se vinculó al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo al trámite constitucional y se le requirió para que informara el estado actual del proceso penal que se siguió en ese despacho contra el accionante.

La referida autoridad guardó silencio respecto a la demanda de tutela; sin embargo, dio respuesta al requerimiento indicando que: (i) en ese despacho se tramitó la causa penal con radicado interno No 2007-0012 contra Miguel Ángel Monroy Lizcano y otros; (ii) El 10 de mayo de 2007 se profirió sentencia condenatoria contra MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO y otros, por el delito de concierto para delinquir en la modalidad de tráfico de estupefacientes y tráfico de estupefacientes; (iii) La sentencia fue objeto de recurso de apelación, por lo cual se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, para lo pertinente; (iv) el recurso de apelación se desistió y dicha Corporación, mediante auto del 17 de septiembre de 2007, aceptó el desistimiento y devolvió el expediente; (v) posteriormente fueron remitidas las diligencias a los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para el trámite de la vigilancia de la ejecución de la pena.

LA SALA CONSIDERA:

1. De la acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la Ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que evidencia su naturaleza subsidiaria, limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia para la protección de un derecho, en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, principio de subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

2.- El problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO transgredió los derechos de petición y debido proceso invocados por la accionante, al no emitir respuesta en relación con la petición formulada el 29 de julio de 2021.

3.- Derecho de Petición ante autoridades judiciales.

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la jurisprudencia¹ ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el

¹ Corte Constitucional Sentencia T-394 de 2018

derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

4.- Caso Concreto.

MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO considera que el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, toda vez que no ha dado respuesta efectiva a la solicitud incoada el 19 de julio de 2021, a través de la cual peticionó la cancelación de medida cautelar de prohibición para enajenar bienes sujetos a registro, en virtud del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

El Juzgado accionado, al dar respuesta a la demanda de tutela, informó que mediante auto interlocutorio No 747 del 15 de septiembre de 2021, ese despacho resolvió negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar, tras estimar que, conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley 600/00, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, dicha solicitud no puede ser resuelta por esa judicatura, pues se trata de un asunto que concierne de manera exclusiva a los jueces de conocimiento, en tanto, no corresponde a una situación propia de la vigilancia de la pena impuesta sino a un tema de carácter sustancial que, de acuerdo con el

ordenamiento procesal, debe ser resuelto, en este caso, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, autoridad que debe pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar, al constatar si, en efecto, los fines de la imposición de la misma se han cumplido o no.

Como en trámite de la acción de tutela el despacho judicial accionado dio respuesta a la solicitud del actor, resulta necesario establecer si con lo decidido en auto del 15 de septiembre del 2021 se satisface la garantía fundamental invocada por el señor MONROY LIZCANO.

Con dicha finalidad, resulta necesario poner en contexto la actuación. Así, conforme a las pruebas que obran en el plenario se tienen por ciertas las siguientes situaciones fácticas:

- (i) El actor pretende iniciar proceso de pertenencia sobre un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 095-27682 de la ORI de Sogamoso.
- (ii) Dicho folio registra en la anotación N° 13 inscripción de medida cautelar consistente en prohibición judicial para enajenar bienes, en contra de las señoras LIZCANO DE MONROY MARÍA FLORELIA y MONROY LIZCANO YOLIMA ANDREA, orden dada por la Fiscalía General de la Nación, Santa Rosa de Viterbo.
- (iii) Según las averiguaciones del accionante, dicha medida se impuso al interior del proceso penal seguido en contra de las mencionadas y el accionante MIGUEL ÁNGEL MONROY por el delito de concierto para delinquir en concurso material con tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, actuación que se tramitó por el rito procesal de la Ley 600 de 2000 y terminó con sentencia anticipada del 10 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo.
- (iv) El accionante elevó solicitud de cancelación de medida cautelar tanto a la Fiscalía como al juzgado de conocimiento.
- (v) El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo informó que su petición fue remitida por competencia al Juzgado Segundo Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de

Viterbo, teniendo en cuenta que esa judicatura conocía de la vigilancia de la pena impuesta por los condenados.

- (vi) El 19 de julio de 2021, el accionante elevó la misma solicitud de levantamiento de medida cautelar al juzgado de ejecución.
- (vii) En auto del 15 de septiembre de 2021 el juzgado informó que solamente vigiló la condena de MIGUEL ÁNGEL MONROY y de la señora MARÍA FLORELIA LIZCANO, respecto de los cuales, en autos del 29 de noviembre de 2013 y 20 de agosto de 2014 se decretó la extinción de la sanción penal, por lo que, como se dijo, negó la petición incoada por carecer de competencia.

Lo expuesto hasta acá permite llegar a una conclusión inicial y es que, a pesar de que las autoridades a quienes el señor MONROY ha remitido la solicitud de levantamiento de medida han respondido a la misma, solo lo han hecho para precisar que no son competentes para resolver sobre el asunto, es decir, hasta la fecha nadie ha dado respuesta de fondo acerca de la viabilidad o no de levantar la medida cautelar.

Ahora, es cierto que el ejercicio del derecho de petición, ya sea en trámite administrativo o judicial, no implica que automáticamente su solicitud deba ser resuelta de manera favorable; sin embargo, para que satisfaga el núcleo esencial que el mismo conlleva, resulta indispensable que este se resuelva de fondo, de manera clara, concisa y congruente, situación que se echa de menos en este asunto.

Precisamente por ello, y limitándonos a la petición incoada ante el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que es la que es objeto de queja constitucional, estima la Sala que la respuesta dada por ese Despacho el 15 de septiembre de 2021 no satisface de manera adecuada la garantía fundamental del accionante, esencialmente, porque ni siquiera se le ha indicado de forma concreta, el competente para definir su situación.

Sabido es que, cuando una autoridad considera que no es competente para resolver la petición que se ha incoado, es su obligación remitir la solicitud a quien, estime apto para el efecto, así lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que a su tenor literal dispone:

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro

de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Disposición que puede estimarse igualmente aplicable para el caso de las solicitudes generadas al interior de los procesos judiciales, no solo porque es obligación del funcionario judicial velar porque la situación expuesta se resuelva en debida forma para garantizar una tutela judicial efectiva, sino porque todas las normas procesales y la misma dinámica judicial enseñan que cuando se rechaza una actuación por falta de competencia, el funcionario está obligado a remitirla a quien considere debe resolver de fondo sobre el particular.

Bajo ese entendido, es claro que si el juzgado accionado estimaba que no era competente para resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar, no solo era su obligación darlo a conocer al peticionario sino que debía remitir la actuación al funcionario apto para resolver sobre el particular.

Ahora, podría pensarse que la autoridad judicial accionada estaba relevada de proceder de conformidad, pues de manera previa el juzgado de conocimiento se había rehusado a resolver el asunto, bajo el argumento de que las diligencias se encontraban en el proceso de ejecución; no obstante, como bien los indicó el despacho accionado al dar respuesta a esta demanda, desde el 2014 esa célula judicial no vigila la condena de la señora MARÍA FLORELIA LIZCANO toda vez que declaró la extinción de la acción penal seguida en su contra, situación que, aparentemente, fue desconocida por el Juez Penal del Circuito Especializado de esta municipalidad, lo que obligaba al despacho accionado a informar tal contingencia, para remitir las diligencias; ello por cuanto, independientemente de su criterio particular sobre el hecho de que la petición corresponde a una decisión de carácter sustancial que no involucra al juez de ejecución de penas, lo que se evidenciaba era que, actualmente, no conoce de ningún proceso en el que se haya impuesto esa medida.

Por lo expuesto, es diáfano que el Juzgado Segundo Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo desconoció su obligación de remitir al competente la petición y, por tanto, la solicitud al interior del proceso no fue resuelta en debida forma, trasgrediendo de manera evidente el derecho fundamental de petición y el debido proceso, en la medida que se le impide al acceder a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, como se advierte que ya en pretérita oportunidad el juzgado de conocimiento se negó a resolver sobre el levantamiento de la medida, la Sala considera necesario, para garantizar plenamente los derechos del actor e impedir que sus pretensiones se abandonen en un limbo jurídico, advertir que, en este asunto el juez de conocimiento sí es el competente para resolver de fondo sobre lo peticionado por las siguientes razones:

Como quedó claro del recuento fáctico, la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende fue impuesta por la Fiscalía en el marco de un proceso penal tramitado bajo la égida de la Ley 600 de 2000, esto es, se trata de la aplicación del contenido propio del artículo 62² de esa norma que establece la prohibición del sindicado en proceso penal para enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente a su vinculación.

Igualmente, se sabe que el proceso penal al interior del cual se impuso dicha cautela culminó con sentencia anticipada e, incluso, las condenas impuestas ya fueron extinguidas; lo que quiere decir que, en este caso, la competencia de la autoridad que impuso la medida, cesó desde el juzgamiento y pasó a ser un sujeto procesal más de la actuación, así lo contempla el artículo 400 de la norma procesal citada, que prevé:

***Artículo 400.** Apertura a juicio. Con la ejecutoria de la resolución de acusación comienza la etapa del juicio y **adquieren competencia los jueces encargados del juzgamiento** y el Fiscal General de la Nación o su delegado la calidad de sujeto procesal. (Negrillas fuera de texto original)*

Al tenor de las disposiciones citadas, se puede concluir que, aunque fue la Fiscalía la autoridad judicial que impuso la medida, ésta, actualmente, carece de toda competencia para decidir sobre cualquier disposición que se haya tomado al interior del proceso penal, en tanto, luego de la acusación, solo funge como sujeto procesal, quedando limitada cualquier decisión que involucre aspectos sustanciales del proceso al juez de conocimiento que, para el caso, es el Juez Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo.

² **ARTICULO 62. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR.** *El sindicado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente a su vinculación, a menos que esté garantizada la indemnización de perjuicios o se hubiere producido pronunciamiento de fondo sobre su inocencia. Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la diligencia de indagatoria. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del funcionario judicial, será nula y así se lo deberá decretar*

El funcionario judicial comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.

Por otra parte, debe advertirse que el juez de ejecución de penas no puede considerarse competente para resolver una solicitud como la peticionada, pues, como bien lo estimó ese despacho judicial, su órbita funcional se limita a los efectos propios de la libertad y demás condenas que recaen en la persona del sentenciado por cuenta de la decisión condenatoria.

Corolario de lo expuesto, para hacer efectivo el derecho de petición y el debido proceso del accionante, se ampararán tales garantías fundamentales y se dispondrá: (i) que el juzgado accionado remita la solicitud de levantamiento de medida cautelar al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, competente para el efecto; y (ii) que este último juzgado proceda a resolver de fondo la petición incoada.

Finalmente, en lo que hace a las demás pretensiones del actor, la sala no hará pronunciamiento alguno, primero, porque en lo que refiere a los motivos de la mora para dar respuesta a la petición, el juzgado accionado ya indicó al accionante que ello obedeció a la alta carga laboral que se tramita en ese despacho y, segundo, en lo que refiere al cambio de número de teléfono que aparece consignado en la página web de la rama judicial, la rectificación en tal sentido debe ser solicitada directamente al juzgado petición que, hasta el momento, no aparece acreditada en este asunto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante por MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, remita la solicitud de fecha 19 de julio de 2021, presentada por MIGUEL ÁNGEL MONROY LIZCANO al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ, informando el estado de los procesos seguidos contra los involucrados.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO que, recibida la solicitud, dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, resuelva de fondo la petición de levantamiento de medida cautelar elevada por el actor.

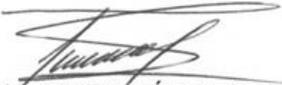
CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta determinación a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado